



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Excmo Sr.: Con el infausto motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Carlota, se ha dignado resolver S. M. que la corte se vista de luto durante dos meses, el primero de riguroso y el segundo de alivio, debiendo empezar desde mañana 31 del corriente.

Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de enero de 1844.—Luis Gonzalez Bravo.—Sr. mayordomo mayor de S. M.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

A los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia digo lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado de real orden lo que sigue.—“Excmo. Sr.—Circular.—Para que la próxima eleccion de Ayuntamientos se haga con estricta sujecion á lo que la ley dispone, y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. E. haga á los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion señalen, oyendo al Ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público.

2.^a Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al público la designacion de distritos que deben hacer oyendo al Ayuntamiento antes del 22 de febrero, con arreglo al número de los mismos que V. E. les detalle segun se le tiene ordenado.

3.^a Que donde no hay mas que un distrito corresponde la presidencia para la votacion de la mesa, para la eleccion de Concejales y para el resumen general de votos, al alcalde.

4.^a Que donde hay mas de un distrito, los alcaldes y regidores por su orden presiden la eleccion de las mesas y la de Concejales, y el alcalde el resumen ó escrutinio general.

5.^a Que en los pueblos que no pasen de mil vecinos se verificará la eleccion de la mesa el dia 25 de febrero, la eleccion de Concejales el 26, 27 y 28, y el resumen general el 29 del propio mes.

6.^a Que en los pueblos de mas de mil vecinos la mesa se nombrará el referido dia 25 de febrero, la eleccion de Concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y el 1.º de marzo, y el resumen de votos el 2.

7.^a Que tanto el dia de la eleccion de la mesa como los dias de la eleccion de Concejales debe durar la votacion desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.^a Que para la votacion de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que presida, á dos electores que el mismo elegirá de entre los que se hallen presentes.

9.^a Que para la votacion de la mesa pueden los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas; las cuales no deben contener mas que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandar que las papeletas para la votacion de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan à los dos partidos principales en que puedan estar divididos los electores, à fin de que la mesa inspire confianza à todos, y la lucha de los que se disputan la victoria sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan mas votos de entre los presentes.

12. Que si no llega à cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios, corresponde completarlo de entre los electores presentes à los que resulten elegidos.

13. Que la eleccion de Concejales debe verificarse entregando el Presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y à la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al Presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresion de su vecindad, deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que excedan del número prefijado à cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere además del Presidente, la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, cerciorándose de su contenido los Secretarios escrutadores, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado à los electores y quemando à presencia del público todas las papeletas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que concurrieron à votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, harán el resumen de votos à las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno, el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, leyendo el acta de las elecciones, y anunciando el presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan mas de un distrito electoral, la mesa elegirá el último dia de la eleccion de Concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al dia siguiente concorra con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse tambien à las diez de

la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, el alcalde à quien se remitirá el acta del distrito à que pertenezca, la presentará à la junta para verificar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general toca resolver cada dia definitivamente y à pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben expresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se estenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos, debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo debe hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos edad que sepan leer y escribir entre los que concurran à la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho à concurrir à la votacion de alcalde pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asiste para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependa.

29. Finalmente, hará V. E. à los alcaldes todas cuantas prevenciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion à la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes. De real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1844."—Peñaflorida.

OTRA.—"Excmo. Sr.: Convencida S. M. de las dificultades è inconvenientes que resultarian de que el nombramiento de alcalde y el de teniente de alcalde recayera en los que obtuviesen mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo à la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos mu-

nicipales sean la verdadera espresion de la opinion pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de diciembre último, sean nombrados con separacion los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcaldes y los suyos, y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de la misma ley respecto de los síndicos. En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió à V. E. con circular de 10 de este mes, así como el estado que à la misma acompañaba, y que se entenderà subrogado con el que se encontrará V. E. al respaldo de esta orden. De la de S. M. lo digo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Peñaflorida.»

Lo que trascibo à V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyendo el modelo à que ha de arreglarse para la estension de las actas y esperando que de su recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 enero de 30 de enero de 1844.—Antonio Benavides.—Señor alcalde constitucional de....

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar con arreglo à los artículos 2.º y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para tenientes y sus suplentes.	Para regidores y sus suplentes.	Para síndicos y sus suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2	«	3	2	7
En los de 50 à 100.	2	2	3	2	9
En los de 100 à 200.	2	2	6	2	12
En los de 200 à 500.	2	2	9	2	15
En los de 500 à 1,500.	2	2	12	2	18
En los de 1,500 à 3,000.	2	3	17	2	24
En los de 3,000 à 5,000.	2	5	18	3	28
En los de 5,000 à 10,000.	2	6	20	3	31
En los de 10,000 à 15,000.	2	6	23	3	34
En los de 15,000 à 20,000.	2	8	24	3	37
En los de 20,000 à 25,000.	2	8	27	5	42
En los de 25,000 à 30,000.	2	9	32	5	48
En los de 30,000 en adelante.	2	9	36	5	52
Y en Madrid.	2	15	36	5	58

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

- Para alcalde y su suplente.*
- D.
- D.
- Para teniente y su suplente.*
- D.
- D.
- Para regidores y sus suplentes.*
- D.
- D.
- D.
- Para síndico y su suplente.*
- D.
- D.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

D. Clemente de Francisco, alcalde contitucional de este lugar de Getafe, regente del juzgado de primera instancia del mismo y su partido, que en la actualidad se halla vacante, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Hago saber: que en este juzgado, y por el oficio del refrendatario se sigue causa criminal del de justicia en averiguacion del autor ó autores en la muerte dada à un hombre que fue hallado cadaver el 17 del actual en término del lugar de Villaverde, de esta comprension, en el sitio titulado Peralejo, camino de San Martin, y sus señas son estas: aparecia ser de 36 à 40 años de edad, estatura corta, pelo castaño, nariz regular y ladeada, barba poblada, cara aplastada, color trigueño, y poco pobladas las cejas y pestañas; estaba vestido con chaqueta de paño verde, y ribete amarillo, un remiendo de paño pardo tenia en el sobaco derecho de dicha chaqueta, pantalon de paño de Santa Maria Nieva, una correa ancha en la cintura, camisa blanca y vieja, albarcas de suela y sin medias; junto à dicho cadaver fue hallado un sombrero chambergo muy viejo.

Las personas que tengan noticia de la identidad de dicho cadaver, como tambien de quien sea el autor ó autores de dicho crimen lo pondrán en conocimiento de este tribunal en el término de 30 dias à contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Go-

bierno de Madrid. Y á los efectos que son consiguientes mando publicar el presente.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares &c. insertas en este periódico en el mes de febrero.

Ministerio de Estado.

<i>Decretos.</i> —Suspension de las sesiones de cortes.	1721
Nombramientos de senadores.	Id.
Revocacion del decreto suspendiendo la asignacion á la Reina Doña María Cristina de Borbon.	1722
Nombramiento de embajador en D. Francisco Martinez de la Rosa.	Id.

De Gracia y Justicia.

<i>Decretos.</i> —Se establecen juntas gubernativas en el tribunal supremo y demas superiores.	1728
Mejoras en la organizacion del ministerio fiscal.	1739
Sobre reparto de los negocios por audiencias.	Id.
<i>Reales órdenes.</i> —Sobre pago de la asignacion del clero superior.	1716
Sobre abono de las asignaciones prefijadas en la ley á los tribunales y juzgados de primera instancia.	1723
Para que los escribanos remitan á sus respectivas audiencias testimonio del índice de los protocolos otorgados en el año anterior.	1730
Se alza el confinamiento del metropolitano de Sevilla y R. arzobispo de Santiago.	1730
<i>Circulares.</i> —Para que los expedientes de subasta de fincas de bienes nacionales se instruyan de oficio no llegando su valor en tasacion á 2000 rs.	1723
Para que no queden impunes los delitos por negligencia ú omision.	1734
Derogacion de las circulares sobre atestados de conducta política á los eclesiásticos.	1741

De Hacienda.

<i>Decretos.</i> —Sobre las fábricas de fundicion de minerales y nombramiento de una comision.	1715
Sobre la administracion de los derechos de puertas de la hacienda pública.	1716
Rectificacion de la planta de la secretaria.	1724
<i>Reales órdenes.</i> —Sobre escrituras á los compradores de bienes nacionales y modelos para los jueces de primera instancia.	1727
Para que se promueva la cobranza de los plazos vencidos por compra de bienes nacionales	1731
Para que continúe la venta de bienes nacionales en virtud de rescision del contraio de D. José Salamanca.	1732
Para que se lleve á efecto el reparto de la contribucion de culto y clero.	1734
Suspension del arbitrio piadoso que se exige en esta corte á los generos estranjeros y coloniales.	1736
Rectificacion de las tarifas de puertas.	1741
<i>Circulares.</i> —Se prohíbe á los empleados dirijan sus instancias al ministerio en derechura.	Id.

De Guerra.

<i>Decretos.</i> —Aumento y nombramiento de segundo comandante de Alabarderos	1715
Se restablecen los artículos 3.º y 4.º del reglamento del colegio general militar.	1737
<i>Reales órdenes.</i> —Concediendo el último plazo para las instancias de los convenidos de Vergara.	1722
<i>Circulares.</i> —Razones para la supresion de inspecciones y subinspecciones de M. N.	1722
Para que se cubran las vacantes con gefes y oficiales de reemplazo.	1740

De Marina.

<i>Decretos.</i> —Nombramiento de comandante del bergantín Manzanares en el infante D. Enrique.	1736
Establecimiento de un colegio naval militar, 1733 y	1736
Construccion de seis vapores de guerra.	1737
<i>Reales órdenes.</i> —Para que las clases maritimas sean preferibles en el pago como las demas del ejército.	1728

Para que no se dé curso á representaciones que soliciten ascenso	1730
Para que se faciliten fondos para vestuario á los batallones de artillería de Marina.	Id.

De Gobereacion

<i>Ley.</i> —Organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, 1717 al	1721
<i>Decretos.</i> Suspension de la junta directiva de minas	1717
Organizacion y sueldo del personal de la secraria.	1722
Arreglo del personal en los secretarios de los gobiernos políticos.	1723
Nombramientos de Senadores.	Id.
Reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil, 1725 y	1726
Traslacion de la capital de Guipuzcoa á Tolosa.	1734
Organizacion del ramo de seguridad pública.	1740
<i>Reales órdenes.</i> —Sobre el giro mútuo por el ramo de correos:	1716
Sobre el convenio portal celebrado entre España y Bélgica.	Id.
<i>Circulares.</i> —Para la remision de hojas de servicio de gefes y cesantes del cuerpo de la administracion civil.	1731
Para que no se dé curso á solicitudes de empleados pidiendo Real licencia.	Id.
Sobre persecucion de cuadrillas de malhechores, vagos y gente mal entretenida.	1732
Remision de estados de las escuelas de instruccion primaria de la provincia y juicio del estado de progreso de las mismas.	1741

Gobierno político.

<i>Circulares.</i> —Contrata y condiciones para la publicacion del Boletin Oficial de esta provincia.	1716
Reeleccion para diputados de D. Francisco Martinez de la Rosa y D. Manuel Cantero.	Id.
Para que los cesantes remitan sus instancias para cubrir la tercera parte de las vacantes del cuerpo de administracion civil, y condiciones que han de tener los aspirantes á oficiales de dicho cuerpo.	1721
Sobre penados, y modelo de certificacion que deben remitir los ayuntamientos sobre la conducta de los mismos.	1727
Sobre que se presten los ausilios necesarios al representante de la empresa del camiuo de hierro para levantar planos y demas operaciones.	1728
Sobre los que tienen derecho á votar en las elecciones municipales.	1729
Para que presenten hojas de servicios todos los cesantes de los gobiernos políticos residentes en la provincia.	Id.
Sobre partes de aparicion de langosta.	1732
Diputados y senadores electos para las presentes Cortes. 	1736
Para que se remita noticia de los portazgos, pontazgos y barcages y quién administra sus productos.	1737
Recomendacion del tratado sobre la cria de gusanos de seda.	Id.

Diputacion Provincial.

<i>Circular.</i> —Para que se satisfagan las cuotas por gastos de provincia.	1833
--	------

Intendencia.

<i>Circulares.</i> —Sobre recaudacion de la manda pía forzosa.	1721
Para que no se remita solicitud alguna al tesoro sobre reclamacion de sueldo, no siendo por conducto de la intendencia.	1726
Sobre pago de contribuciones.	1727
<i>Junta superior de venta de bienes nacionales.</i> —Circular sobre reclamacion de abonos de desperfectos y rescision de contratos hechas por los compradores de bienes nacionales.	1738